



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2019109561-010-000

Fecha: 2020-03-03 09:40 Sec.día463

Anexos: No

Trámite: 132-DEMANDAS

Tipo doc: 31-REMISION DE INFORMACION

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM163690-Juzgado 38 Administrativo de Bogotá

Doctor

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez

Juzgado 38 Administrativo de Bogotá

Carrera 57 No. 43 - 91

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2019109561-010-000

Trámite : 132 DEMANDAS

Actividad : 31 REMISION DE INFORMACION

Anexos :

Referencia: **CONTESTACIÓN DEMANDA**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado No. **11001-3336038-2019-00032-00**
Demandante: **MODESTO JOYA VELOZA Y OTROS**
Demandados: **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS**

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2020 MAR 3 AM 4 14

OFICINA DE APOYO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

015848

ERIK RENE SAENZ GALEANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la cédula de ciudadanía No. 79.599.620 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 86.726 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, según poder que obra en el expediente, estando dentro del término legal procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En los términos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comparece, como parte demandada la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que forma parte del sector central de la administración pública del orden nacional, con domicilio en Bogotá representada legalmente por el señor Superintendente Financiero Jorge Castaño Gutiérrez.

En su nombre y representación interviene el suscrito como apoderado, en virtud del poder que le fuere conferido por el Coordinador del Grupo Contencioso Dos de la Subdirección de Defensa Jurídica de la Entidad, a quien fue delegada la función de otorgar poderes a funcionarios para que ejerzan la representación judicial o extrajudicial de la SFC, al tenor del numeral 4 del artículo 1 de la Resolución 0229 del 14 de febrero de 2017.

2. OPORTUNIDAD



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, *"el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación"*.

Ahora bien, mediante auto del 29 de julio de 2019 ese Despacho resolvió admitir la demanda, providencia que nos fue notificada mediante oficio remitido por la parte interesada, recibido en esta Entidad el día 08 de agosto de 2019. Contra dicha decisión la Superintendencia Financiera de Colombia (en adelante SFC) presentó de manera oportuna recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto del 25 de noviembre de 2019, notificado por anotación en el estado del día 26 del mismo mes y año, en el cual se dispuso no reponer el referido proveído respecto de la SFC.

Así pues, el término concedido en el auto admisorio, esto es, los treinta (30) días para contestar la demanda, comenzaron a correr veinticinco (25) días después de haber sido notificada dicha providencia, es decir, la que resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio el 26 de noviembre de 2019¹, luego, el plazo para contestar fenece, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 ibidem, el día 03 de marzo de 2020.

De lo expuesto se advierte entonces, que la Superintendencia Financiera está dentro del término previsto en la ley para contestar la demanda interpuesta por los señores Modesto Mauricio Joya Veloza, Rosalba Valencia de Portilla quien obra en nombre y presentación de Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina Muñoz de Guzmán.

Máximo cuando la SFC interpuso el 28 de noviembre de 2019, recurso de reposición contra el auto del 25 de noviembre de 2019, notificado en estado del 26 de dicho mes y año, en el cual el despacho a su cargo resolvió desvincular del proceso a Elite Internacional Americas S.A.S.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Con fundamento en las razones que se acreditarán a lo largo de este escrito y en general en el devenir de este proceso judicial, **ME OPONGO A TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** por las siguientes razones a saber.

- Por carecer de fundamento respecto de mi prohijada, toda vez que lo expuesto por la parte demandante corresponde única y exclusivamente a la narración de un **incumplimiento contractual**, relación jurídica de la cual la Superintendencia Financiera no fue parte;
- Por tratarse de una demanda cuyos fundamentos fácticos imposibilitan, por completo, hacerle una imputación de responsabilidad a la **SFC**;
- Por no existir nexo de causalidad entre los fundamentos fácticos expuestos, los perjuicios cuya reparación deprecia la parte demandante y las funciones de esta Entidad;
- Por tratarse de un perjuicio que, de encontrar algún asidero, en todo caso evidenciaría que la responsabilidad no podría predicarse respecto de la **Superintendencia Financiera**, ya que como se **demostrará, en el presente caso se configura el hecho de un tercero y la culpa de quien se reputa víctima**;
- Por tratarse de eventos en relación con los cuales se encuentran debidamente configuradas diversas causales que eximen de responsabilidad a la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

En consecuencia, no habrá lugar a que la autoridad judicial acoja las pretensiones declarativas y de condena formuladas por los demandantes.

¹ De conformidad con el artículo 118 del C.G.P. "(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)". (Se resalta fuera de texto).



4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Con el fin de dar orden al presente escrito y evitando caer en la reiteración, consideramos pertinente señalar que en la contestación de los hechos se hará referencia a todos los demandantes, pues de la lectura de los fundamentos facticos, se puede concluir que su redacción es la misma y el único punto donde existe una variación es en lo atinente al número y valor de los contratos celebrados por cada uno de los actores, así como la forma de pago.

4.1. Señalan los **HECHOS 1) al 6)** del acápite de hechos de los demandantes, que los accionantes fueron contactados por la fuerza comercial de la empresa ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN (en adelante ELITE S.A.S.) y se les explicó en qué consistía el sistema de inversión en libranzas y el papel de dicha sociedad en la operación, ofreciéndoles una rentabilidad equivalente al interés bancario corriente.

Frente a este grupo de hechos, considerando que se trata de circunstancias referidas a las condiciones pactadas por las partes en el contrato y al desarrollo del negocio en el cual esta Superintendencia no tuvo participación, **NO NOS CONSTAN** los hechos señalados por los demandantes.

4.2. En los **HECHOS 7) al 8)** del acápite de los hechos de los actores, se indica que los accionantes indagaron sobre la legalidad de la operación ante la SFC y la Superintendencia de Sociedades (en adelante SS) lo que les permitió establecer que estas entidades conocían de la operación de ELITE S.A.S., que habían realizado visitas, que dicha sociedad no era objeto de ninguna medida y que se trataba de una actividad no proscrita por la ley.

En lo que respecta a la SFC, debemos señalar que verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta entidad, no se encontró petición alguna formulada por parte de los demandantes respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda, por lo cual la manifestación contenida en este hecho **NO ES CIERTA**.

Con respecto a las demás manifestaciones, es decir las relacionadas con otras entidades, debemos indicar que no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por los actores a lo largo del proceso.

4.3. Respecto del **HECHO 9) NO NOS CONSTA** que los actores hayan adelantado algún tipo de indagación ante la Cámara de Comercio con el fin de averiguar el objeto social registrado por ELITE S.A.S., por lo que nos atenemos al contenido del certificado de existencia y de representación legal de dicha compañía.

4.4. En relación con el **HECHO 10)**, el cual establece que con base en las indagaciones realizadas, los demandantes decidieron invertir a través de la empresa ELITE S.A.S., **NO NOS CONSTA**, sin embargo, podríamos desde ya señalar que no es cierto pues está visto que no hicieron ninguna indagación en lo que respecta a esta Superintendencia, tal como se puso de presente al responder los hechos sexto, séptimo y octavo.

4.5. Los **HECHOS 11) al 15)** hacen referencia al número de contratos celebrado por cada demandante con la referida sociedad, cuantía y fecha de suscripción de los mismos, así como al total de dinero girado a ELITE S.A.S., consignaciones realizadas, pago de amortizaciones y finalmente monto del dinero que les quedaron adeudando.

Al respecto debemos señalar que dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no fue parte de la relación negocial presuntamente entablada entre ELITE S.A.S. y los accionantes.

De otro lado, vale la pena señalar que con la demanda se aportaron como pruebas las copias de algunos de los supuestos contratos y de algunas consignaciones, entre otros documentos, razón por la que nos atenemos a lo que se pruebe a lo largo del proceso, así como a la veracidad y legalidad de los documentos suscritos, sin embargo, resulta del caso llamar la atención del Despacho pues, ni en el antecedente fáctico ni en las documentales se hace mención alguna de mi representada, lo que permite concluir que el negocio celebrado corresponde a un acuerdo de voluntades de carácter netamente privado, suscrito única y exclusivamente por los aquí demandantes y la sociedad ELITE S.A.S.

4.6. En los **HECHOS 16) al 17)** se señala que la sociedad ELITE S.A.S. dejó de pagar intereses en el mes de junio

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de 2016, esgrimiendo razones de orden operativo de la cartera y asuntos relacionados con las pagadurías de las cooperativas, en resumen "sinistro de cartera".

Al respecto se debe indicar que el contenido de los hechos corresponde a las apreciaciones subjetivas de los actores, que deberán ser probadas en el proceso. En este orden de ideas **NO NOS CONSTA** lo señalado en los mismos, ya que como se indicó anteriormente mi prohijada no hizo parte del negocio jurídico al que se ha hecho referencia.

4.7. Frente a lo señalado en el **HECHO 18)** relacionado con la decisión de la SS de intervenir ELITE S.A.S. el 09 de diciembre de 2016, por desplegar actividades de captación ilegal, es de precisar que la SS en efecto adoptó la medida en comento para tal fecha, por lo que nos atenemos al tenor literal del mencionado acto administrativo.

4.8. En el **HECHO 19)** de la demanda, los accionantes indican que con la decisión anterior, la SS cambió totalmente su concepto en el sentido que trataba de una actividad ajustada a derecho.

Es de precisar que estas manifestaciones son referidas a otra autoridad y no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN**, sin embargo vale la pena mencionar que las mismas corresponden a las apreciaciones subjetivas de los actores, que deberán ser probadas en el proceso.

4.9. En relación con lo señalado en los **HECHOS 20) y 21)** relativos al proceso de liquidación y el reconocimiento de sus acreencias en el mismo, **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no hizo parte de dicho proceso, por tanto, nos atenemos a lo que se pruebe dentro de la presente acción.

4.10. Respecto a los **HECHOS 22) y 23)** en los que indican que la SFC y la SS conocieron a plenitud el modelo de negocio de ELITE S.A.S. y no desplegaron ninguna acción para evitar que continuara en operación, son meras apreciaciones subjetivas que los demandantes deben probar en el proceso, pues dan a entender una realidad totalmente distorsionada y amañada del asunto, que **NO ES CIERTA**.

Desde ya y con ocasión de lo aducido, debemos indicar que la SFC realizó 2 vistas a la sociedad ELITE S.A.S., sin que para el momento de su desarrollo se evidenciaran hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, tal y como se explicará más adelante.

Respecto a las manifestaciones relacionadas con la SS, es de precisar que estas manifestaciones son referidas a otra autoridad y no son de nuestro resorte, por lo tanto, **NO NOS CONSTAN** y deberán ser probadas por los accionantes.

4.11. Frente al **HECHO 24)** en el cual afirman que la empresa ELITE S.A.S. defraudó a más de 6000 personas bajo su modalidad de negocio, debemos señalar que **NO NOS CONSTA**, pues dicha afirmación corresponde a una apreciación subjetiva de los accionantes que deberá ser probada dentro de la presente acción. Por lo que nos atenemos a lo que se pruebe.

4.12. En cuanto a los **HECHOS 25) al 27)** los cuales se refieren a la imputación de cargos realizada por la Fiscalía General de la Nación a los directivos de ELITE S.A.S. por captación ilegal y que la base de dichas acusaciones fue la celebración de más de 20 contratos para la compra de libranzas, dichas circunstancias **NO NOS CONSTAN** pues la SFC no es parte del citado proceso, por ello nos atenemos a lo que se pruebe en la presente acción.

4.13. Los **HECHOS 28) y 29)** según los cuales, los demandantes se involucraron en el proceso comercial ofrecido por ELITE S.A.S. por la información brindada por la SFC y la SS, **NO NOS CONSTAN**, sin embargo, podríamos desde ya señalar que no es cierto pues está visto que no hicieron ninguna indagación en lo que respecta a esta Superintendencia, tal como se puso de presente con anterioridad.

4.14. En relación con los **HECHOS 29.1), 38) y 39)** de la demanda del señor Modesto Joya Veloza y **HECHOS 30.1), 38) y 39)** de los señores Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina Muñoz de Gúzman, en los cuales se cita el Decreto 3227 de 1982, el artículo 2 del Decreto 4334 de 2008 y se indica que la competencia para suspender operaciones de captación o recaudos no autorizados está en cabeza de la SS de oficio sin perjuicio de las solicitudes que la SFC realice, nos atenemos al tenor literal de dichas normas.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

4.15. Los **HECHOS 30) al 35) y 40) al 41)** se refieren al número de operaciones celebradas por ELITE S.A.S., el valor de la totalidad de las mismas, las ofertas realizadas al público para la suscripción de dichos contratos, el valor de los activos de la citada sociedad y la afirmación según la cual la SFC y la SS no realizaron ninguna medida para detener el accionar de la comercializadora sino hasta el 09 de diciembre de 2016.

Sobre el particular, y ya que lo pretendido por los demandantes es referirse a los supuestos de captación, debemos mencionar que tal y cómo se señala a lo largo de este escrito para las fechas en que la SFC realizó las visitas a ELITE S.A.S. de acuerdo a la documentación estudiada y la normatividad para la fecha vigente, no se encontró evidencia de operaciones de captación ilegal de dinero, no obstante remitió dicha información a la SS y a la Superintendencia de Economía Solidaria (en adelante SES), por lo cual dicha afirmación **NO ES CIERTA**.

Por otro lado, respecto a las demás consideraciones realizadas por los demandantes, relacionadas con la operación de ELITE S.A.S., me atengo a lo establecido en los informes de inspección emitidos con ocasión de las dos visitas realizadas por esta Superintendencia a la sociedad ELITE S.A.S., pues estos consagran las evidencias recaudadas por esta autoridad. Para tal efecto, apporto los mismos como prueba.

Igualmente, en lo que hace a las visitas efectuadas por la SS me atengo al tenor literal de los informes y demás actos administrativos que se deriven de las mismas.

4.16. Respecto a lo esbozado en los **HECHOS 36) y 37)** en los cuales se citan apartes del Auto No. 400-018449 del 09 de diciembre de 2016 proferido por la SS y se indica lo relacionado con la fijación del aviso que comunicó dicho auto, nos atenemos al tenor literal de dicho acto administrativo.

4.17. En lo concerniente al **HECHO 42)** relacionado con las supuestas investigaciones realizadas por los demandantes mediante peticiones administrativas dirigidas a la SFC y a la SS, es de mencionar que **NO ES CIERTO**, pues en lo que respecta a la SFC, tal y como ya se indicó, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene los trámites adelantados por esta autoridad, no se encontró petición alguna formulada por parte de los demandantes respecto de los mismos hechos que se narran en la demanda.

Ahora bien, dicho lo anterior debemos mencionar que existe una petición elevada por quien hoy funge como apoderado de los demandantes, esto es, el señor Luis Eduardo Escobar Sopo, quien en nombre propio y mediante radicado No. 2017017391-000-000 del 14 de febrero de 2017, es decir en fecha posterior a la celebración de los contratos y de haber efectuado la entrega de recursos, así como posterior a la fecha de intervención de ELITE S.A.S. por parte de la SS, entre otros, solicitó: "(...) copia de los actos proferidos con ocasión de toda visita realizada por parte de la superintendencia financiera respecto de la compañía ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. ". Dicha solicitud, fue atendida por la SFC mediante oficio No. 2017017391-001-000 del 28 de febrero de 2017, indicando que se trataba de información reservada, por lo cual en aplicación del artículo 17 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se le otorgó un mes con el fin de obtener la habilitación de un juez para acceder a dicha información.

Mediante radicado No. 2017032027-000-000, el peticionario insistió en la solicitud, razón por la cual mediante oficio No. 2017032027-002 del 19 de mayo de 2017 esta Superintendencia procedió a remitirlo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que resolviera el recurso de insistencia. Finalmente, la Sección Primera (Subsección A) con ponencia del Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, declaró bien negada la solicitud en sentencia de única instancia del 26 de mayo de 2017.

4.18. Por último, respecto a lo dicho en los **HECHOS 43) al 48)** de la demanda, en los cuales los demandantes afirman que como resultado de las investigaciones pudieron establecer que las Superintendencias tenían pleno conocimiento de la actividad delictiva realizada por ELITE S.A.S., que la misma suscribía más de 20 contratos para venta de libranzas en un periodo de tres meses y que dichas autoridades avalaron el desarrollo de las actividades de la mencionada sociedad; **NO SON CIERTOS**, pues como indicamos con anterioridad los accionantes no realizaron ninguna actividad investigativa frente a la SFC para determinar la legalidad de la actividad desarrollada por ELITE S.A.S.

Las afirmaciones realizadas son meras apreciaciones subjetivas que los demandantes deben probar en el proceso, pues dan a entender una realidad totalmente distorsionada y amañada del asunto, que **NO ES CIERTA**.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Desde ya y con ocasión de lo aducido, debemos indicar que la SFC realizó 2 vistas a la sociedad ELITE S.A.S., en los períodos del 13 al 17 de febrero de 2012 y del 4 al 7 de junio de 2013.

La primera de las cuales concluyó que "(...) las actividades de compra y venta de cartera que tiene implementadas la sociedad en virtud del modelo de negocio expuesto en el presente informe NO configuran actividades de captación o recaudo no autorizado de dineros al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1981 de 1988".

La segunda culminó indicando que del resultado del estudio de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2012 no se evidenciaron las circunstancias descritas en los numerales primero y segundo del artículo 1 del Decreto 1981 de 1988 ni hechos notorios, tales como recaudos masivos de dinero, filas en las instalaciones de la sociedad o cualquier otro que permitiera inferir que la sociedad visitada estuviera recibiendo recursos del público.

De lo expuesto se desprende con total claridad que lo afirmado por los demandantes en este hecho, como se dijo atrás no es más que simples juicios de valor por completo ajenos a la realidad de las actuaciones adelantadas por la SFC, como bien puede observarse de las pruebas documentales que se aportan con este escrito.

Así las cosas, me opongo de plano a cualquier imputación de responsabilidad que se predique respecto de la SFC en los términos que a continuación se presentaran.

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DEFENSA

5.1. ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El concepto de responsabilidad va encaminado a garantizar la protección de los habitantes miembros de un Estado, ya sea nacionales o extranjeros, en el entendido que es el Estado el obligado a reparar civilmente a los administrados por los daños que resultan derivados de una conducta que le sea imputable ya por acción o bien por omisión, situación ésta que fue expresamente consignada en la Constitución Política de 1991, pues en el artículo 90 de la Carta se prevé dicho principio así:

"Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culpable de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste."

Respecto de lo anterior, varios han sido los pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los que se ha referido al concepto de responsabilidad tanto contractual como extracontractual del Estado, señalando que la cláusula general de la responsabilidad es dicho artículo, el cual tiene como fundamento² tres elementos que deben concurrir para que se configure dicho deber, estos son: la existencia de un daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado quien tendrá el deber de repararlo y el nexo de causalidad. A continuación, procederé a explicar cada uno de ellos:

5.1.1. Daño antijurídico

La Corte Constitucional, con ocasión a una demanda presentada contra una parte del artículo 50 de la Ley 80 de 1993, en sentencia C- 333 de 1996, tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de la cláusula general de responsabilidad estatal, y en lo que al daño antijurídico se refiere precisó que no existe una definición expresa del mismo, debiéndose entonces recurrir a los antecedentes de la Asamblea Nacional Constituyente, en los que se constata que la noción fue adoptada del texto constitucional español.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 9 de mayo de 2012, Expediente: 68001-23-15000-1997-3572-01 Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señaló la Corte en dicha oportunidad, que la doctrina española ha entendido el daño antijurídico como *"el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*, concepto precisado igualmente por el Consejo de Estado en sentencia de 13 de julio de 1993³, como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en obligación de soportar"*.

Así las cosas, es claro que el concepto de daño antijurídico obedece a un mecanismo de protección por parte del Estado que se origina como respuesta a los perjuicios que pueden ser ocasionados por las diversas actividades ejercidas por el poder público, lo cual se encuentra armonizado con los principios constitucionales de solidaridad e igualdad, pues el fin último es lograr reparar e indemnizar a una persona que ha sufrido una merma que no está en la obligación de soportar.

5.1.2. Imputación (acción u omisión de las autoridades públicas)

Para poder endilgar responsabilidad en cabeza del Estado es necesario determinar cuál fue la fuente que originó el daño, es decir establecer la ocurrencia de hechos, operaciones administrativas, actos, omisiones, lo que a su vez permite establecer quién es el responsable y bajo qué régimen y título se harán las eventuales declaraciones y/o condenas.

Ahora bien, dadas las especificidades de este caso, teniendo en cuenta el título con fundamento en el cual la parte actora pretende imputar responsabilidad a mí representada ("omisión"), es menester precisar que la *omisión administrativa*, de acuerdo con el tratadista Libardo Rodríguez está definida como: *"las abstenciones de la administración que producen efectos jurídicos respecto de ella. Es decir, consisten en que la administración se abstiene de actuar cuando debería hacerlo."*⁴, lo que nos permite inferir que en el presente asunto estamos ante un régimen de responsabilidad subjetiva bajo el título de falla en el servicio, lo cual como se demostrará a lo largo de este escrito, no se configura en este caso, dado que la SFC actuó y lo hizo de manera diligente y oportuna, de acuerdo con sus funciones y atribuciones legales.

Por eso, hechos como los que aquí se debaten, se insiste, deberán ser analizados a la luz de los requisitos establecidos para el régimen de responsabilidad subjetiva que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un funcionamiento anormal o en una inactividad de la administración, es decir, que el título de imputación corresponde al de la falla en el servicio y conforme la jurisprudencia lo ha previsto el examen de dicha responsabilidad ha de realizarse con base en la disposición legal o reglamentaria que consagra el deber que se alega como omitido, o incumplido, con el objeto de establecer si en efecto, la Administración incurrió en omisión o dilación en el cumplimiento del deber y si ésta fue determinante en la producción del daño.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que la actividad de la Superintendencia Financiera tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero y del mercado de valores por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado⁵.

"De toda esa actividad se deduce, sin mayores elucubraciones, que la Superintendencia Bancaria - hoy Superintendencia Financiera-, no omitió, descuidó o retardó sus deberes de inspección, control y vigilancia, respecto de La Fortaleza S.A., menos aún durante su intervención hasta la toma de posesión de bienes, haberes y negocios con fines de liquidación, pues son claras las gestiones encaminadas a que la entidad vigilada pudiera continuar con el desarrollo de su objeto social, pese a los inconvenientes y problemas de solvencia y cumplimiento de todo tipo de normas de orden financiero.

Ahora, en torno a que con su gestión pudo haberse evitado la toma de posesión y consecuente liquidación, cabe precisar que la función de supervisión de la Superintendencia no consiste en garantizar el patrimonio de los accionistas y/o depositantes o ahorradores contra cualquier pérdida,

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 333 del 1° de agosto de 1996. Magistrado Ponente: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

⁴ RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis. Bogotá 2000. Págs. 195 a 198.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. 13 de abril de 2016. Radicado 1999-00015 (35354). Velásquez Rico, Marta Nubia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

por el contrario, tiene como propósito asegurar el cumplimiento de las normas del sector financiero por parte de las entidades que desarrollan ese tipo de actividades, comoquiera que la obligación de la Superintendencia es de medio y no de resultado.

Así lo ha resaltado esta Subsección al señalar:

'Sobre este punto, vale la pena resaltar que la obligación a cargo de la Superintendencia no es de resultado, pues según la carga obligacional contenida en el EOSF, la cual se expuso en precedencia, sólo está obligada a revisar la actividad de los establecimientos financieros y a vigilar y controlar dicha actividad, pero no a coestionar o evitar los riesgos propios del sistema financiero.' Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de marzo de 2015, exp. 25000 23 26 000 2000 02312 01 (29944); M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. (Negrillas fuera de texto).

5.1.3. Nexo de causalidad

La relación de causalidad, en términos generales, se puede entender como el vínculo entre un antecedente y una consecuencia, y se contrae al estudio de los diferentes títulos de imputación que permiten establecer si la responsabilidad es o no atribuible a la administración.

Este nexo de causalidad se puede romper cuando opera una causa extraña, esto sucede cuando el daño no es imputable a la autoridad administrativa. Como causas extrañas se conocen el caso fortuito, la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Respecto de la culpa exclusiva de la víctima, ha de señalarse que el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta proviene del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla en el servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandando porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien fue por su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)'" (Se resalta)

Al tenor de lo anteriormente señalado, es claro que la culpa exclusiva de la víctima es eximente de responsabilidad estatal cuando además de demostrada la causalidad material, se demuestra que la víctima participó y fue la causa eficiente en la producción del daño, actuar que puede catalogarse de culposo al desatender las reglas u obligaciones de prudencia, diligencia y estudio de los negocios que decide ejecutar.

Por otro lado, en lo que al hecho del tercero respecta, se tiene que el mismo exonera de responsabilidad al Estado cuando se demuestra que ese tercero es "completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal".

6. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

⁶ Consejo de Estado. 25 de Julio de 2002. Radicado 13744. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 28 de enero de 2015. Radicado 32912. Consejo Ponente doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

A la luz de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP), por regla general a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Este principio procesal es conocido como '*onus probandi, incumbit actori*', entonces a partir del estudio de dicho principio, es dable afirmar que tanto demandante como demandada tienen el deber de probar los hechos en que sustentan las pretensiones y excepciones propuestas, y en caso tal que dicha situación no se verifique por parte del Juez, la consecuencia jurídica es la negación de las pretensiones elevadas, como quiera que de faltar la prueba no puede tenerse por cierto el hecho.

Ahora bien, no está de más advertir que una vez son arrimadas las pruebas a una controversia judicial, las mismas hacen parte del expediente y no de las partes, y en ese sentido habrán de ser analizadas en su totalidad siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos formales que la Ley exige para poder tenerlas como tal.

En este sentido, vale la pena indicar que el material probatorio que anexa la SFC acredita que la misma actuó de manera diligente y dentro del límite de sus competencias frente a la sociedad ELITE S.A.S., esto se evidencia en los informes de las visitas de inspección realizadas por esta autoridad a la citada sociedad y los traslados realizados a las autoridades competentes, sobre los cuales se ahondará más adelante.

Ello aunado a la debilidad en el material probatorio aportado por la parte actora, nos permitirá probar que no existió una omisión en las funciones de la SFC y la ausencia de un daño antijurídico; no obstante, si el Despacho llegará a considerar que existió un daño, el material probatorio nos permitirá acreditar que el mismo lejos de ser antijurídico y por ende resarcible, resulta imputable a la parte actora o a terceros por completo ajenos a la administración.

Atendiendo las previsiones señaladas, conviene adelantar las siguientes consideraciones:

6.1. AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

Como quiera que la presente acción tiene por objeto la reparación del daño ocasionado como resultado de las supuestas "omisiones" en ejercicio de las funciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es carga de la parte reclamante acreditar la existencia del daño antijurídico cuyo resarcimiento pretende y la antijuridicidad del mismo, según las previsiones del artículo 90 de la Carta Constitucional.

En este sentido, los demandantes pretenden que el daño que alegan como antijurídico y que se reclama sea identificado como la pérdida de los dineros que aquellos aducen haber entregado a la sociedad ELITE S.A.S., sin embargo, no sustentan sus afirmaciones de forma certera con material probatorio idóneo que permita identificar el daño o perjuicio económico sufrido, puesto que no aportaron al proceso los pagarés o libranzas suscritos que permitan establecerlo.

Sobre este punto y respecto de los dineros que se aducen fueron entregados a ELITE S.A.S., resulta conveniente destacar que la única prueba que existe en el expediente de la supuesta entrega de las sumas de dinero que relacionan en los hechos de la demanda a la sociedad ELITE S.A.S., los cuales presuntamente ascienden a \$35.613.616 para el señor Modesto Joya Veloza, \$79.961.602 para el señor Hermes Ordoñez Guerrero, y \$9.325.455 para el señor Esmeralda Josefina Muñoz de Guzmán, son la copia de algunos contratos, unas certificaciones y tablas de resumen de cartera emitidas por ELITE S.A.S., y algunas consignaciones.

Esta situación conlleva ineludiblemente a concluir que no existe certeza sobre la entrega efectiva de la totalidad del dinero, la fecha de la misma, el monto, la suscripción de la totalidad de los contratos, la preexistencia de los recursos, así como las demás circunstancias alegadas en el libelo introductorio y que los accionantes están en la obligación de probar de cara a los perjuicios que reclaman en la demanda interpuesta. Por lo expuesto, es claro que tampoco hay convencimiento respecto del daño fundamento de la acción de la referencia, pues se reitera no lo hay respecto de la pérdida patrimonial que alegan haber sufrido.

Entonces, como quiera que en la demanda los actores reclaman una indemnización derivada de la pérdida de los dineros que según afirman "invertieron" en ELITE S.A.S. y que de los medios de prueba aportados por aquellos, no es posible predicar la existencia del daño por la totalidad de la pérdida que refieren, lo procedente será tener por no

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

probadas las pretensiones de la demanda ante la inexistencia de un daño cierto y en consecuencia, habrá de proferirse un fallo desestimatorio de las mismas.

Ahora bien, en el remoto caso de que el Despacho considere que efectivamente existe un daño a los intereses de los accionantes originado en la supuesta entrega de dinero a ELITE S.A.S., resulta importante traer a colación los criterios que ha señalado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo con relación al daño antijurídico como fuente de reparación:

*"A pesar de que el artículo 90 de la Constitución es claro en señalar que el Estado "responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables". lo cierto es que en nuestro ordenamiento jurídico no existe definición normativa del concepto de daño antijurídico. Por ello, la jurisprudencia nacional, siguiendo algunos parámetros de la doctrina extranjera, dada la similitud de los artículos 106 de la Constitución Española y 90 de la Constitución Colombiana, ha definido el daño antijurídico como **"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho" o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.***

Nótese que, de la simple definición de daño antijurídico, pueden deducirse fácilmente dos de sus principales características, a saber:

La primera: no todos los daños que causa el Estado resultan indemnizables, sobre todo si los mismos son el resultado de la actividad estatal lícita, pues solamente originan el deber de reparación patrimonial aquellos daños que exceden los límites jurídicos que garantizan los derechos e imponen obligaciones exigibles a todas las personas que viven en determinada sociedad. Se ve, entonces, como la concepción del daño antijurídico, desde esa perspectiva, no solamente resulta acorde con los principios de eficiencia de la función pública y efectividad de los derechos (artículos 228 y 20 de la Constitución) sino también confluye con los principios de igualdad frente a las cargas públicas y solidaridad, que constituyen las piezas angulares del Estado Social de Derecho (artículos 10 y 13 de la Carta).

Ahora bien, esta característica del daño antijurídico resulta especialmente relevante en aquellas limitaciones impuestas por el Estado al ejercicio de los derechos reconocidos y garantizados por las normas jurídicas, en tanto que solamente pueden originar su responsabilidad patrimonial aquellas restricciones que "superan la normal tolerancia" o que impiden el goce normal y adecuado del derecho. Específicamente en cuanto a la razonabilidad de la limitación del derecho a la propiedad y al límite de la obligación del titular a soportar dicha restricción en el ejercicio de su derecho, para efectos de establecer el deber de los particulares de reparar los daños, la doctrina Argentina ha dicho lo siguiente: (...)

*La segunda característica del daño indemnizable se encuentra en el hecho de establecer que solamente resulta antijurídicas las lesiones causadas por el Estado a los derechos de las **personas que no surgen de su anuencia, aceptación o que son propiciadas por ellos mismos.** No se trata de identificar el concepto de daño antijurídico con la causal de exoneración de responsabilidad que rompe la imputación por el hecho o culpa exclusiva de la víctima; se trata de entender que el Estado no puede indemnizar los daños cuya fuente de indemnización no es objeto de protección jurídica, en tanto que su origen es inconstitucional, ilegal o contraria al principio de buena fe que debe regular todas las actuaciones de los particulares y del Estado (artículo 83 de la Constitución). **En otras palabras, así el daño cuya reparación se pretende pudiese ser causado de manera directa y eficiente por el Estado, no puede ser indemnizado si fue propiciado, auspiciado, avalado u originado con la actuación u omisión de quien lo reclama, en tanto que el ordenamiento***

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

jurídico solamente protege las actuaciones leales y legítimas de los particulares.⁸(destacado fuera del texto)

Como bien lo ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, para que exista un daño antijurídico es necesario que la víctima demuestre que no estaba en el deber o posibilidad de soportarlo, de allí que acertadamente se tenga que, si se llegaran a probar los supuestos daños que se reclaman por los demandantes, los mismos no son de tipo antijurídico pues se debe considerar que los accionantes experimentaron una merma patrimonial **como la que puede tener lugar en cualquier otro negocio de riesgo monetario, la cual se magnificó, desde luego, ante la existencia de los altos rendimientos que los accionantes dicen les fueron prometidos.**

Así, si se llegará a demostrar que la parte demandante decidió libre y voluntariamente entregar sus dineros a un tercero, se debe considerar que lo hicieron obnubilados por la rentabilidad ofrecida, el gran negocio ofrecido por la compra de pagarés libranzas de las cuales eran deudores personas no conocidos por los demandantes, lo que de por si implica una operación riesgosa, ello también demuestra la culpa exclusiva a cargo de los demandantes.

Y así como los demandantes no compartieron las utilidades que pudieron obtener del negocio privado que celebraron y que incrementó su patrimonio, mal pueden ahora pretender que el Estado asuma las pérdidas que hayan podido recibir, siendo claro entonces que se encuentran en el deber jurídico de soportar tales pérdidas al ser estos el producto exclusivo de su conducta.

Corolario de lo anterior, ante la falta de prueba de los daños que se demandan indemnizar así como su antijuridicidad, y por ende la inexistencia de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad extracontractual del Estado, lo jurídicamente procedente es negar la totalidad de las pretensiones, pues aunado a tal circunstancia, tal como se verá más adelante, tampoco se configuran los dos elementos restantes que permitirían imputar una eventual responsabilidad a mi prohijada por los hechos alegados por los demandantes.

6.2. INEXISTENCIA DE UNA OMISIÓN IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Una vez superado el aspecto relacionado con la existencia del daño cuya reparación se reclama por vía judicial y como quiera que de los hechos relatados en la demanda se evidencia que las acusaciones en torno de la responsabilidad de mi representada corresponden a la supuesta falla en el servicio por "omisión" tal y como se manifiesta atrás, procede poner de presente la inexistencia de omisión imputable a la SFC, por lo que a continuación se señalaran las actuaciones diligentes, previas y asertivas de este ente de control respecto a ELITE S.A.S.

6.2.1. La sociedad ELITE S.A.S. no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia.

Debe llamarse preliminarmente la atención en el hecho de que la citada sociedad no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, ya que las entidades y actividades respecto de las que se ejercen dichas funciones corresponden a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral primero del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003.

Entonces, los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual deben constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en la forma y términos instruidos en la Parte Primera, Título Primero, Capítulo Primero de la Circular Básica Jurídica, en los cuales, entre otras cosas, se establece que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por esta Superintendencia, **circunstancia que en el presente asunto jamás ocurrió.**

6.2.2. Actuación diligente y proba de la SFC respecto de la sociedad ELITE S.A.S. a pesar de no ser una entidad vigilada, en aras a establecer una posible situación de captación ilegal de dineros del público. Inexistencia de omisión imputable a este Organismo de Control y Vigilancia.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Exp: 29.590. Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Aunque la citada sociedad no está ni ha estado sometida a la vigilancia de la SFC, esta autoridad **realizó dos visitas de inspección a ELITE S.A.S.**, las cuales fueron ordenadas a través de los oficios radicados 2012010530-001 del 10 de febrero de 2012 y 2013047650-001 del 31 de mayo de 2013, llevadas a cabo del 13 al 17 de febrero de 2012 y del 4 al 7 de junio de 2013, respectivamente.

La primera, según señalan los antecedentes del informe del 30 de mayo de 2012, se derivó "(...) de información contenida en el correo electrónico del 11 de enero de 2012 remitido por la Superintendente Delegada para Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes al Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, en el que se relaciona la actividad económica desarrollada por la sociedad Elite International Américas, la cual promociona productos de inversión en activos no correlacionados con el mercado financiero, a efecto de proteger los recursos a las volatilidades comunes del mercado de valores y generar excelentes rentabilidades a un riesgo muy bajo. Una de las alternativas de inversión es la compra de títulos pagares libranza de las FFMM a descuento".

Dicha visita concluyó que "(...) las actividades de compra y venta de cartera que tiene implementadas la sociedad en virtud del modelo de negocio expuesto en el presente informe, NO configuran actividades de captación o recaudo no autorizado de dineros al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1981 de 1988".

La segunda visita se motivó en comunicaciones⁹ recibidas de particulares dirigidos a esta Superintendencia y en las que se señalaba el ofrecimiento de pagarés-libranza con renta fija mensual por parte de ELITE S.A.S.

En esta última, efectuada entre el 4 y 7 de junio de 2013 ampliada entre el 13 y 18 de diciembre de 2013, se evidenciaron las siguientes situaciones respecto de ELITE S.A.S.:

- La sociedad objeto de la inspección es una empresa dedicada a la negociación de activos financieros, cuyo modelo de negocio era la compra de títulos valores de contenido crediticio representados en pagarés-libranza originados por diferentes Cooperativas y la enajenación de tales títulos, suscritos por funcionarios vinculados a las pagadurías de diversas entidades, como el Ministerio de Defensa, Armada Nacional, Fuerza Aérea, Policía Nacional, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), Fondo de Pensiones de la Policía Nacional (CAGEN), Gobernaciones, Alcaldías y Secretarías de Educación.
- Para llevar a cabo esta operación, ELITE S.A.S. y las cooperativas instrumentaron un documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA", cuyo objeto fue la adquisición de cartera contenida en PAGARÉS-LIBRANZA, los cuales eran endosados en propiedad y con responsabilidad, entregados real y materialmente a dicha sociedad.
- Para el desarrollo de su actividad comercial, la sociedad ELITE S.A.S. apalancaba sus operaciones con recursos propios derivados de su capital pagado, utilidades y excedentes acumulados de periodos anteriores, que al 31 de agosto de 2013 equivalían a la suma de \$4.205.878 (miles).
- Las pruebas efectuadas a las negociaciones de compra venta de "pagares-libranza", establecieron una semejanza entre las compras de tales títulos efectuadas a los operadores y la venta y asignación de los mismos a los inversionistas, con retorno de la inversión a través del pago de flujos mensuales que incluye capital e intereses, por montos que correspondían a los flujos de cada pagaré negociado. Tales títulos eran entregados mediante endoso en propiedad a favor de los inversionistas y la custodia de los mismos se llevaba a cabo en una entidad especializada en esta labor, situación que se acreditó con la certificación de asignación y custodia

9

Numero de radicado inicial	Fecha	Radicado de respuesta final	Fecha
2012038501-000	16-05-12012	2012038501-002	05-06-2012
2012038133-000	15-05-2012	2012039955-002	05-06-2012
2012074968-000	29-08-2012	2012074968-002	10-09-2012
2012078419-000	10-09-2012	2012078419-001	24-09-2012



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

de títulos que expedía MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. –MTI, compañía que daba fe de la propiedad de los pagarés en cabeza de cada inversionista.

- El resultado del estudio de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2012 no evidenció las circunstancias descritas en los numerales primero y segundo del artículo 1 del Decreto 1981 de 1988, esto es, el registro de pasivos para con el público que estén conformados por obligaciones con más de 20 personas o por más de 50 obligaciones o la celebración de contratos de mandato indeterminados.
- Tampoco se observaron hechos notorios, tales como recaudos masivos de dinero, filas en las instalaciones de la sociedad o cualquier otro que permitiera inferir que la sociedad visitada estuviera recibiendo recursos del público.

Este último informe se puso en conocimiento de la Supersociedades por medio del radicado número 2013047650-008 del 16 de julio de 2014, teniendo en cuenta que Elite International Américas S.A.S. entró en vigilancia de la SS el 1 de abril de 2014 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015¹⁰, indicando que aquel describía hechos que podrían recaer en el ámbito de su competencia.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y en atención a que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto a esta Superintendencia, se remitió la actuación a la autoridad respectiva perdiendo competencia y derivando ello en una indefectible falta de legitimación por pasiva.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en las citadas visitas se evidenció que ELITE S.A.S. realizaba operaciones como la compra de los pagarés-libranza con las cooperativas COOINVERCOR y COOCREDIMED, la SFC decidió realizar visita de inspección a las mismas con el fin de establecer si estaban realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros, como se explicará:

- Se realizó visita a COOINVERCOR ordenada en el oficio 2013081463-001 del 17 de septiembre de 2013, la cual consta en informe de inspección No. 113000824201300305, donde se indica que *"(...) las actividades desarrolladas por (...) COOINVERCOR (...) a la fecha de la visita objeto del presente informe no configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público sin la debida autorización de que trata el Decreto 1981 de 1988 en concordancia con el Decreto 4334 de 2008"*.
- Cabe señalar que de acuerdo con lo ordenado mediante oficio No. 2013081431-001 del 17 de septiembre de 2013 la SFC también realizó visita a COOCREDIMED, los resultados de dicha actuación se encuentran en el informe número 113000823201300303, en donde consta que *"(...) no se configuraron de manera objetiva los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público que alude el Decreto 1981 de 1988 y el Decreto 4334 de 2008."*
En ese orden, de los hallazgos de dicha visita se dio traslado a la SES con oficio No. 2013081431-016 del 27 de febrero de 2014 para lo de su competencia.

En vista de todo lo expuesto, los informes de las visitas realizadas por la SFC a COOINVERCOR y a COOCREDIMED, fueron puestos en conocimiento de la SS y de la SES por considerar que exponen hechos que podían recaer en el ámbito de su competencia, mediante radicados 2013047650-008 y 009 del 16 de julio de 2014, perdiendo de esta forma competencia.

Lo anterior demuestra que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, fruto de ello la ardua labor realizada por este ente de control en relación con ELITE S.A.S., en los términos señalados en este acápite.

¹⁰ Elite International Américas S.A.S. entró en vigilancia de la Supersociedades el 1 de abril de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, al superar 30.000 SMLV de ingresos al tenor de lo indicado en los estados financieros del año 2013.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

6.3. NINGUNA AUTORIDAD DEL ESTADO PODRÁ EJERCER FUNCIONES DISTINTAS DE LAS QUE LE ATRIBUYEN LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

Como ya se señaló, se acude al medio de control de reparación directa, para reclamar, solidariamente de las entidades demandadas una indemnización económica, frente a una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, por supuestamente haber incumplido el deber de vigilar, controlar e inspeccionar el funcionamiento de la sociedad ELITE S.A.S., a la cual supuestamente le entregaron sumas de dinero con el fin de comprar títulos valores, lo cual en su sentir les habilita para reclamar perjuicios materiales por la presunta omisión en el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

Téngase en cuenta que si desde la misma Constitución Política (artículos 6 y 121) se establece que las autoridades públicas, tal es el caso de mi representada, no pueden ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley, la pretendida responsabilidad que se quiere trasladar en forma solidaria a las demandadas, bajo el argumento de un supuesto incumplimiento de las mismas, deberá analizarse, considerando, además, las limitaciones impuestas en el referido mandato constitucional.

Así las cosas, si la SFC no ha tenido participación institucional, directa o indirecta, en los actos y hechos de los que pretende derivarse ahora su responsabilidad, no basta para ello acusarla irreflexivamente por omisiones imprecisas y difusas sin identificar su naturaleza y demostrar su ocurrencia, en este orden, resulta del caso recordar, tal como acertadamente lo dijere el Consejo de Estado:

"Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su 'vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades' para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a un Estado ideal, sino con referencia concreta a la Administración a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede estar obligado a lo imposible".¹¹ (Se subraya)

Luego, al no estar justificado ni sustentado el daño patrimonial alegado ni la presunta omisión endilgada a mi representada, las pretensiones de la demanda necesariamente deben desestimarse, máxime cuando el eventual daño derivado no fue ni es consecuencia directa de una acción u omisión que pueda endilgársele a mi representada, aspecto que fácilmente se puede dilucidar al realizar una simple lectura del marco legal que regula sus funciones y observando las actuaciones desarrolladas por la SFC, veamos:

Resulta pertinente manifestar que la SFC como entidad estatal de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 121 de la Constitución Política, **sólo tiene competencia en relación con las materias a su cargo** y con sujeción a las funciones atribuidas por la Constitución y la ley, las cuales para el caso de esta Autoridad, se encuentran descritas, en el Decreto 2739 de 1991, Decreto – Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF), la Ley 964 de 2005, Decreto 2555 de 2010 (modificado, entre otros, por el Decreto 1848 de 2016), y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

En efecto, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, se tiene que esta Superintendencia es el Organismo técnico encargado de ejercer funciones de control, inspección y vigilancia **sobre las entidades que conforman los sectores financiero, asegurador, bursátil y previsional del país**, teniendo como objetivo supervisar el sistema financiero y el mercado de valores colombiano, de acuerdo con la facultad consagrada y delegada en los artículos 189 numeral 24 y 211 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, la SFC, desde la óptica de sus funciones administrativas, **no le compete intervenir en las relaciones contractuales entabladas entre las entidades vigiladas (y no vigiladas) y los particulares**. Es así como, esta Entidad no puede impartir órdenes referidas a la ejecución y terminación de contratos celebrados entre los particulares y sus entidades vigiladas ni mucho menos las no vigiladas, dado que su función de supervisión no

¹¹Consejo de Estado. Sentencia de 6 de octubre de 1995, expediente 9535, ponencia del Dr. Carlos Betancur Jaramillo.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

trasciende a la intrusión en la esfera de la autonomía de las partes que se caracteriza por la libertad negocial, pues estaría desbordando el ámbito de su competencia administrativa. Una interpretación contraria llevaría a pensar que esta autoridad tiene facultades para coadministrar o para dirimir diferencias que puedan surgir en las relaciones contractuales, e incluso para asumir responsabilidades por completo ajenas a su naturaleza, objetivos y funciones.

Es por ello que la SFC, dado su carácter de entidad pública, solamente puede realizar aquellas funciones para las que ha sido expresamente facultada, conforme al artículo 121 de la Constitución Política, según el cual "*Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley*", luego dentro de ese estricto marco, evidente resulta que no existe la menor posibilidad de endilgar omisión o incumplimiento de función alguna en cabeza de mi prolijada que derive en la posibilidad de estudiar un resarcimiento de los accionantes a su cargo.

7. EXCEPCIONES

7.1. EXCEPCIONES PREVIAS

7.1.1 Falta de claridad de los hechos, ausencia de señalamientos claros y expesos respecto de la SFC. Inepta demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala en su numeral segundo lo siguiente:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. (...)

2. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)"

En este orden de ideas, se observa que los accionantes no desarrollan una argumentación seria, completa y clara que demuestre las aseveraciones realizadas con relación a la supuesta conducta omisiva de la SFC que ocasionó los supuestos perjuicios a los señores Modesto Joya Veloza, Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina Muñoz de Gúzman, igualmente, esta defensa echa de menos los soportes probatorios- documentales con los cuales se acredita que en efecto esta Superintendencia no cumplió con sus funciones de supervisión; contrario sensu, esta autoridad **SI** aportó soportes probatorios- documentales que acreditan que actuó dentro de los límites de su competencia, en forma proba y diligente, como ya se explicó en acapite anterior.

En este mismo sentido, la falta de claridad no solo se predica de los hechos y pretensiones relacionados con esta Superintendencia pues incluso, como ya se indicó, no existe claridad en torno a las fechas de entrega de la totalidad de los recursos, pues no se aportó la totalidad de documentos que lo acrediten, con lo cual es imposible determinar si, en efecto, los demandantes entregaron la totalidad de su dinero a ELITE S.A.S.

Tampoco existe claridad sobre las pretensiones de la demanda, pues los accionantes aspiran que se declare responsable a la SFC y que la misma pague el dinero supuestamente entregado por ellos de forma libre y voluntaria a ELITE S.A.S., no obstante, al mismo tiempo se hacen parte del proceso de liquidación de la citada sociedad, única obligada a la restitución de los recursos según el contrato celebrado, para que aquella también reembolse dichos recursos.

Al tenor de lo anterior y ante la ausencia de hechos y señalamientos claros y expesos respecto de la SFC que sustenten las pretensiones por omisiones imputables a la misma, se concluye que nos encontramos ante un escenario de incumplimiento de los requisitos previstos en los numerales segundo y tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Lo anterior, bajo el entendido de que la exigencia de plasmar hechos y pretensiones claras y precisas tanto en el escenario extra judicial como en el judicial, no corresponde a caprichos del legislador, sino que son precisamente derroteros de obligatorio cumplimiento, establecidos como garantía del debido proceso y de contera del derecho de defensa, por ser el escrito inicial de demanda el que fija los límites en los cuales habrá de desarrollarse el debate procesal del cual, si bien el juez debe dar aplicación a la justicia material sobre la formal interpretando íntegramente tales documentos, lo cierto es que le está vedado modificar la causa petendi.¹²

7.1.2. Caducidad

El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define el medio de control de reparación directa así:

"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado (...)"

De otro lado el artículo 169 *ejusdem* dispone lo siguiente:

"ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad (...). (Negritas fuera de texto original)

Adicionalmente el artículo 164 (ibídem) prevé los términos para intentar los diferentes medios de control. Así, el literal i), del numeral 2 del citado artículo, en lo que a la reparación directa se refiere, dispone que la demanda deberá ser presentada "(...) dentro del término de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En virtud de lo anterior y una vez analizados los hechos, se puede extraer que la SFC dentro del marco de su competencia realizó dos visitas de inspección a la sociedad ELITE S.A.S., finalizadas las cuales, remitió por competencia los informes que resultaron de las mismas a la SS para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008.

Conforme lo anterior, de aceptarse en gracia de discusión que la SFC omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión de esta Superintendencia habría sido aquel en que se dio inicio a las mencionadas visitas, no obstante, lo cierto es que la culminación de ese trámite administrativo en cabeza de esta Superintendencia tuvo lugar cuando fueron remitidas a la SS las circunstancias evidenciadas en las visitas realizadas a la sociedad ELITE S.A.S. el 16 de julio de 2014, por lo tanto es desde esta fecha que debe iniciarse el conteo de los dos años establecidos por el legislador para que opere el fenómeno de la caducidad del medio de control, los cuales fenecieron el pasado **17 de julio de 2016**, fecha para la cual, de acuerdo con la documentación remitida a la SFC, la solicitud de conciliación prejudicial, que tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó el **07 de diciembre de 2018**, ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, configurándose así la causal objetiva de CADUCIDAD del medio de control que se quiere ejercer respecto de la SFC.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente Doctor Henan Andrade Rico. Radicado 250002336000201500513 01. 12 de julio de 2016.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

7.1.3. Falta de competencia al no ser un asunto del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Al tenor de lo anterior, un asunto como el que se discute en esta oportunidad, aparentemente suscitado en el incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, contrato denominado "compraventa de cartera persona natural", compete de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria, pues la determinación de obligaciones o el reconocimiento de derechos relacionados con actividades propias de la celebración de negocios privados no tiene implicaciones administrativas, menos aun cuando en desarrollo de los negocios jurídicos que se llevaron a cabo, ninguna injerencia tuvo una entidad pública. En el caso que nos ocupa, la SFC no intervino en el negocio pues fue un contrato de derecho privado suscrito entre los accionantes y ELITE S.A.S., aunado a ello, esta última sociedad ni siquiera era una entidad sujeta a su inspección, vigilancia y control.

Ahora bien, tal como lo tiene establecido el ordenamiento jurídico colombiano, los denominados medios de control judicial contemplados en la jurisdicción contencioso administrativa, como el de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, entre otros, se encuentran concebidos, consagrados y diseñados para obtener la declaración, defensa o condena propios del medio escogido, en otras palabras, para *"efectivizar el ordenamiento legal en cada actuación administrativa mediante los poderes de decisión, coerción, documentación y ejecución"*.¹³

Así las cosas, como quiera que en el asunto de ciernes se dilucida lo atinente a un presunto incumplimiento de un contrato celebrado entre los demandantes y la sociedad ELITE S.A.S., en el cual el contratista al parecer se obligó a devolver dentro de un término la suma de dinero entregada por los contratantes, negocio jurídico en el que nada tuvo que ver mi representada, se debe concluir que dicha controversia escapa a la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa y es de exclusivo resorte del derecho privado.

Lo anterior con sustento en el presupuesto normativo de la libertad negocial de los contratantes, según el cual la parte que cumple está facultada para acudir al juez del contrato y requerir al deudor incumplido la ejecución de la prestación que se encuentra a su cargo o bien la resolución del contrato si a ello hubiere lugar, según su libre opción, tal y como lo señala el artículo 870 del Código de Comercio.

Y, precisamente, por tratarse de un tema de origen contractual entre dos particulares es que, como se dijo atrás, los demandantes acudieron al escenario de la liquidación de ELITE S.A.S. para intentar recuperar los recursos que supuestamente le entregaron a dicha sociedad, lo cual pone de presente que, incluso para ellos es evidente que la persona a la cual se le debe exigir el cumplimiento de las obligaciones adquiridas es a ELITE S.A.S. y no a esta Superintendencia.

7.1.4. Falta de legitimación en la causa por pasiva

En el presente asunto, pese a la extraña redacción de la demanda, pareciera que los demandantes realizaron un señalamiento frente a la SFC, al considerar que la misma fue omisiva respecto de sus funciones al no evidenciar la captación ilegal de dineros del público por parte de ELITE S.A.S., en esta medida se busca que se declare administrativamente responsable a esta Superintendencia por los supuestos daños y perjuicios ocasionados a los señores Modesto Joya Veloza, Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina Muñoz de Guzmán por parte de ELITE S.A.S.

Sobre el particular, debe llamarse la atención una vez más, del hecho que ELITE S.A.S no está ni ha estado sometida a vigilancia de esta Superintendencia, no obstante lo anterior, de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF y del literal a) del numeral 4 del artículo 326 del mismo estatuto, en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 y en el artículo 11.2.1.3.2. del Decreto 2555 de

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado: 11001032700020130001500, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y en el Decreto 1981 de 1988, se efectuaron las visitas de inspección relacionadas con detalle en el numeral 7.2 de este escrito.

Vale la pena destacar que, como se indicó atrás, finalizada la segunda visita a ELITE S.A.S., esto es, la realizada entre el 4 y 7 de junio de 2013 ampliada entre el 13 y 18 de diciembre de 2013, la SFC remitió para los fines de su competencia, de conformidad con lo normado en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008¹⁴, la información recogida en las visitas efectuadas a la sociedad ELITE S.A.S a la SS, el 16 de julio de 2014.

Conforme a lo expuesto, y pese a que ELITE S.A.S. no está ni ha estado sometida a la inspección, vigilancia y control de la SFC, esta autoridad realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y en atención a que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto a esta Superintendencia¹⁵, se remitió la actuación a la autoridad respectiva perdiendo competencia y derivando ello en una indefectible falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas, queda claro la ausencia de conductas omisivas de la SFC en relación con los posibles perjuicios ocasionados a los aquí demandantes por las actuaciones u omisiones realizadas por ELITE S.A.S., entidad respecto de la cual se ejercieron visitas y traslados a las entidades competentes.

7.2. EXCEPCIONES DE FONDO.

En adición a las excepciones propuestas precedentemente, invoco mediante este escrito las excepciones de fondo que se desarrollan a continuación, con el fin de que se declare la imposibilidad de entrar a estudiar las pretensiones objeto de la demanda o se desestimen por razones de fondo.

7.2.1. Actuación proba y diligente de la SFC en relación con ELITE S.A.S. en el presente caso. Inexistencia de supuesta conducta omisiva imputada en la demanda a este ente de control.

7.2.1.1. Esta Entidad realizó una visita de inspección del 13 al 17 de febrero de 2012 a la sociedad ELITE S.A.S., de conformidad con las facultades de supervisión conferidas en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF, del literal a) del numeral 4 del artículo 326 del mismo estatuto, en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 y en el artículo 11.2.1.3.2. del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y en el Decreto 1981 de 1988, la cual fue ordenada a través del oficio No. 2012010530-000 del 10 de febrero de 2012.

Dicha visita, fue motivada por *"(...) información contenida en el correo electrónico del 11 de enero de 2012 remitido por la Superintendente Delegada para Emisores, Portafolios de Inversión y otros Agentes al Grupo de Prevención y Control del Ejercicio Ilegal de la Actividad Financiera, en el que se relaciona la actividad económica desarrollada por la sociedad Elite International Américas, la cual promociona productos de inversión en activos no correlacionados con el mercado financiero, a efecto de proteger los recursos a las volatilidades comunes del mercado de valores y generar excelentes rentabilidades a un riesgo muy bajo. Una de las alternativas de inversión es la compra de títulos pagares libranza de las FFMM a descuento"*.

De la anterior visita se concluyó que: *"(...) las actividades de compra y venta de cartera que tiene implementadas la sociedad en virtud del modelo de negocio expuesto en el presente informe, NO configuran actividades de captación o recaudo no autorizado de dineros al tenor de lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008 en concordancia con el Decreto 1981 de 1988"*.

7.2.1.2. Posteriormente, en uso de las facultades legales otorgadas a esta Superintendencia frente a personas no vigiladas, contenidas en el literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF, del literal a) del numeral 4 del artículo 326 del mismo estatuto, en los numerales 1, 2 y 22 del artículo 11.2.1.4.35 y en el artículo 11.2.1.3.2. del Decreto

¹⁴ ARTICULO 4. COMPETENCIA. -La Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera será la autoridad administrativa competente, de manera privativa para adelantar la intervención administrativa a que alude este decreto.

¹⁵ Se reitera que Elite International Américas S.A.S. entró en vigilancia de la Supersociedades el 1 de abril de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, al superar 30.000 SMLV de ingresos al tenor de lo indicado en los estados financieros del año 2013.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

2555 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y en el Decreto 1981 de 1988, esta Entidad realizó una nueva visita de inspección a la sociedad ELITE S.A.S., ordenada a través del oficio radicado 2013047650-001 del 31 de mayo de 2013, visita que se llevó a cabo entre el 4 y 7 de junio de 2013, ampliada por oficio No. 2013047650-001 entre el 13 y el 18 de diciembre del mismo año.

Esta segunda visita fue motivada por comunicaciones¹⁶ recibidas de particulares dirigidos a esta Superintendencia y en las que se señalaba el ofrecimiento de pagarés-libranza con renta fija mensual por parte de ELITE S.A.S.

En esta última, se evidenciaron las siguientes situaciones respecto de ELITE S.A.S.:

- La sociedad objeto de la inspección es una empresa dedicada a la negociación de activos financieros, cuyo modelo de negocio era la compra de títulos valores de contenido crediticio representados en pagarés-libranza originados por diferentes Cooperativas y la enajenación de tales títulos, suscritos por funcionarios vinculados a las pagadurías de diversas entidades, como el Ministerio de Defensa, Armada Nacional, Fuerza Aérea, Policía Nacional, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), Fondo de Pensiones de la Policía Nacional (CAGEN), Gobernaciones, Alcaldías y Secretarías de Educación.
- Para llevar a cabo esta operación, ELITE S.A.S. y las cooperativas instrumentaron un documento denominado "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE CARTERA", cuyo objeto fue la adquisición de cartera contenida en PAGARÉS-LIBRANZA, los cuales eran endosados en propiedad y con responsabilidad, entregados real y materialmente a dicha sociedad.
- Para el desarrollo de su actividad comercial, la sociedad ELITE S.A.S. apalancaba sus operaciones con recursos propios derivados de su capital pagado, utilidades y excedentes acumulados de periodos anteriores, que al 31 de agosto de 2013 equivalían a la suma de \$4.205.878 (miles).
- Las pruebas efectuadas a las negociaciones de compra venta de "pagares-libranza", establecieron una semejanza entre las compras de tales títulos efectuadas a los operadores y la venta y asignación de los mismos a los inversionistas, con retorno de la inversión a través del pago de flujos mensuales que incluye capital e intereses, por montos que correspondían a los flujos de cada pagaré negociado. Tales títulos eran entregados mediante endoso en propiedad a favor de los inversionistas y la custodia de los mismos se llevaba a cabo en una entidad especializada en esta labor, situación que se acreditó con la certificación de asignación y custodia de títulos que expedía MANEJO TÉCNICO DE INFORMACIÓN S.A. -MTI, compañía que daba fe de la propiedad de los pagarés en cabeza de cada inversionista.
- El resultado del estudio de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2012 no evidenció las circunstancias descritas en los numerales primero y segundo del artículo 1 del Decreto 1981 de 1988, esto es, el registro de pasivos para con el público que estén conformados por obligaciones con más de 20 personas o por más de 50 obligaciones o la celebración de contratos de mandato indeterminados.
- Tampoco se observaron hechos notorios, tales como recaudos masivos de dinero, filas en las instalaciones de la sociedad o cualquier otro que permitiera inferir que la sociedad visitada estuviera recibiendo recursos del público.

Este último informe se puso en conocimiento de la Supersociedades por medio del radicado número 2013047650-008 del 16 de julio de 2014, teniendo en cuenta que Elite International Américas S.A.S. entró en vigilancia de la SS

16

Numero de radicado inicial	Fecha	Radicado de respuesta final	Fecha
2012038501-000	16-05-2012	2012038501-002	05-06-2012
2012038133-000	15-05-2012	2012039955-002	05-06-2012
2012074968-000	29-08-2012	2012074968-002	10-09-2012
2012078419-000	10-09-2012	2012078419-001	24-09-2012



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

el 1 de abril de 2014 de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015¹⁷, indicando que aquel describía hechos que podrían recaer en el ámbito de su competencia.

Conforme a lo expuesto, esta autoridad realizó visitas de inspección sin encontrar hechos que permitieran inferir la captación masiva y habitual de recursos del público, y en atención a que se trataba de una sociedad sometida a vigilancia de un organismo distinto a esta Superintendencia, se remitió la actuación a la autoridad respectiva perdiendo competencia y derivando ello en una indefectible falta de legitimación por pasiva.

7.2.1.3. Como ya se indicó, con ocasión de las diligencias realizadas en la sociedad ELITE S.A.S., se estableció que dicha sociedad había suscrito contratos de COMPRAVENTA DE CARTERA con las cooperativas COOINVERCOOR y COOCREDIMED, por lo cual esta autoridad realizó visita las mismas pese a no estar sometidas a su inspección y vigilancia, con el fin de recabar información sobre las operaciones de venta de "pagarés-libranza" y establecer si estaban realizando operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros:

- Mediante oficio No. 2013081463-001 del 17 de septiembre de 2013, se dispuso la realización de una visita de carácter especial a la **COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR**, cuyas conclusiones se encuentran en el informe de visita No. 113000824201300305, donde se indica que "(...) las actividades desarrolladas por (...) COOINVERCOR (...) a la fecha de la visita objeto del presente informe no configuran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva y habitual de recursos del público sin la debida autorización de que trata el Decreto 1981 de 1988 en concordancia con el Decreto 4334 de 2008".
- Se realizó igualmente visita de inspección in situ a la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED** ordenada a través de oficio No. 2013081431-001 del 17 de septiembre de 2013, cuyas conclusiones se encuentran en el informe de visita No. 113000823201300303, en donde consta que "(...) no se configuraron de manera objetiva los supuestos de captación o recaudo no autorizado de dineros del público que alude el Decreto 1981 de 1988 y el Decreto 4334 de 2008". En esta medida, se dio traslado de los hallazgos del informe de inspección a la SES con oficio No. 2013081431-016 del 27 de febrero de 2014, para lo de su competencia.

El contenido de los informes de las visitas realizadas por la SFC a COOINVERCOOR y a COOCREDIMED, fueron puestos en conocimiento de la SS y de la SES por considerar que exponen hechos que podían recaer en el ámbito de su competencia, mediante radicados 2013047650-008 y 009 del 16 de julio de 2014, perdiendo de esta forma competencia sobre dicho asunto.

Lo anterior demuestra que el supuesto comportamiento omisivo que se imputa a la SFC no se presentó, fruto de ello la ardua labor realizada por este ente de control en relación con ELITE S.A.S., en los términos señalados en este acápite.

Conforme a lo expuesto no cabe menos que concluir que lejos de permanecer inactiva o estática, la SFC cumplió a cabalidad las funciones establecidas en la ley, actuando dentro del específico marco de competencias que la normatividad establece, por lo que en modo alguno puede hablarse de una omisión de mi representada de cara a las actuaciones desplegadas por una entidad ajena a su ámbito de inspección, vigilancia y control.

7.2.3. Causales de exoneración de responsabilidad- Inexistencia del nexo de causalidad

En el evento en que este Despacho llegue a considerar que existe un eventual daño antijurídico, se demostrará que el mismo no es imputable a la SFC, pues existen causales que exoneran su responsabilidad y desvirtúan el nexo de causalidad.

7.2.3.1. Hecho de un tercero

En el hipotético caso en que los señores Modesto Joya Veloza, Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina

¹⁷ Elite Internacional Américas S.A.S. entró en vigilancia de la Supersociedades el 1 de abril de 2014, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, al superar 30.000 SMLV de ingresos al tenor de lo indicado en los estados financieros del año 2013.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Muñoz de Guzmán a lo largo del presente proceso judicial llegaron a demostrar la existencia de un eventual perjuicio en virtud de la entrega de dineros a ELITE S.A.S. o llegaron a demostrar que las pérdidas que aducen haber sufrido devienen de la existencia y funcionamiento de esa sociedad, ese **NO** es un hecho atribuible a la SFC, sino que obedece a una conducta inescrupulosa de personas ajenas a esta Entidad, esto es, a los representantes legales y/o administradores de la citada sociedad.

Así, de comprobarse que pudo generarse un daño, el mismo habrá de ser objeto de litigio directamente entre las partes contratantes en desarrollo del negocio particular e individual que se aduce fue celebrado, a través de las acciones judiciales que el legislador previamente ha instituido: entre ellas las de competencia de la jurisdicción civil e incluso penal, en caso que la autoridad competente estime que se está en presencia de un hecho punible o bien en el escenario de la liquidación en la que al parecer solicitaron el reconocimiento de sus acreencias, o finalmente, acudiendo a la jurisdicción ordinaria.

Respecto de estos últimos escenarios, vale la pena llamar la atención sobre el hecho de que los demandantes afirman haberse hecho parte en la liquidación ordenada por la SS respecto de la sociedad ELITE S.A.S., lo que conlleva a la indefectible conclusión del reconocimiento de tal sociedad anónima -hoy en liquidación- como la responsable de la eventual merma patrimonial sufrida.

En efecto, es importante reiterar que el presente asunto versa sobre un contrato celebrado entre particulares en el que la SFC no hizo parte, razón por la cual el cumplimiento del mismo no dependía de esta autoridad sino del tercero que se comprometió con la suscripción del mismo, esto es ELITE S.A.S.

Así las cosas, es evidente que en el presente caso nos encontramos con que la responsabilidad radica exclusivamente en cabeza de ELITE S.A.S., de sus socios y personal directivo, pues según manifiestan los demandantes en su escrito, existen ya procesos penales contra aquellos por el delito de captación masiva y habitual de dineros.

Para esta Superintendencia es claro que ELITE S.A.S. instrumentó un ardid con base en una operación legítima, el descuento que se presenta en la negociación de un título valor, para engañar a particulares con falsas promesas de rendimientos elevados cuando se conocía que los flujos recibidos resultaban insuficientes para garantizar el pago de lo prometido.

7.2.3.2. Culpa exclusiva de la víctima

Sea lo primero señalar que los señores Modesto Joya Veloza, Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina Muñoz de Guzmán, quienes fungen como demandantes, son personas mayores de edad, que tienen el conocimiento que dan las máximas de la experiencia y que tomaron una decisión de negociación que por sus características tenía un riesgo implícito y del cual no se puede pretender fundar responsabilidad administrativa en cuanto a su resultado.

Cabe señalar, con base en las conclusiones contenidas en los informes de visita ya analizados en este escrito, que al parecer lo que ocurrió no fue otra cosa que la celebración de un contrato aleatorio, en los términos descritos en el artículo 1498 del Código Civil, esto es, aquel en el cual existe una contingencia incierta de ganancia o pérdida que se materializó en la compra de cartera, dicha compra generó el alea de una posible rentabilidad atada al recaudo de cartera que se lograra en un período de tiempo determinado. Así las cosas, no se puede pretender fundar responsabilidad del Estado en cuanto a los resultados de un negocio privado, menos aun cuando el resultado del mismo dependía de un alea que los demandantes quisieron asumir libre y voluntariamente.

Resulta importante hacer énfasis en el hecho de que los señores Modesto Joya Veloza, Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina Muñoz de Guzmán según se infiere de la demanda interpuesta, obraron de manera libre y voluntaria al momento de entregar sus dineros a ELITE S.A.S., bajo el principio de la autonomía privada de la voluntad, y en esa negociación asumieron los riesgos propios del contrato que aducen haber suscrito.

De modo que si los demandantes no debían compartir las utilidades del negocio celebrado con ELITE S.A.S. con la SFC, mal pueden pretender que las supuestas pérdidas si sean atendidas por este ente de control, en lo que constituye un típico caso de privatización de utilidades y socialización de pérdidas.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En conclusión, nos encontramos ante una culpa exclusiva de la víctima por la realización de una operación aleatoria y de alto riesgo de manera libre y voluntaria.

7.3. Liquidación como escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la que se pretende.

El trámite de la demanda judicial por medio de la interposición del medio de control de reparación directa, no es el mecanismo adecuado para pretender la restitución de los dineros que se dice fueron entregados a ELITE S.A.S., pues con ello se desconocen las instancias legales dispuestas especialmente para tales fines, esto es, el trámite administrativo que con fundamento en el artículo 5° del Decreto 4334 de 2008, fue ordenado por la SS mediante Auto 400-018449 del 09 de diciembre de 2016, a través del cual se decretó la liquidación judicial como medida de intervención, entre otros, de ELITE S.A.S., escenario en el que existe la posibilidad de devolver, de manera ordenada, las sumas de dinero aprehendidas o recuperadas.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que al pretender los demandantes que a través del medio de control de reparación directa les sea restituida como pretensión el valor de los dineros entregados a ELITE S.A.S., conllevaría al cobro de lo no debido e incluso de un enriquecimiento sin causa, por cuanto al restituirse a la parte actora dentro del proceso de liquidación de manera parcial o total el valor de la inversión, se entendería que su daño se habría resarcido y nadie está habilitado por la ley para obtener el pago de una obligación dos veces.

8. PETICIÓN

Asistida de las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, respetuosamente solicito a su señoría:

En forma principal:

1. Que se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones previas de **FALTA DE CLARIDAD DE LOS HECHOS, AUSENCIA DE SEÑALAMIENTOS CLAROS Y EXPRESOS RESPECTO DE LA SFC- INEPTA DEMANDA; FALTA DE COMPETENCIA AL NO SER UN ASUNTO DEL CONOCIMIENTO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA; CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**
2. Se **NIEGEN** todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el acápite 6 del presente escrito.

En forma subsidiaria:

1. Se **DECLAREN PROBADAS** las excepciones de mérito de **ACTUACIÓN DILIGENTE Y PROBA DE LA SFC RESPECTO DE ELITE S.A.S.; CAUSALES DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD- INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD (HECHO DE UN TERCERO - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA) Y LIQUIDACIÓN COMO ESCENARIO IDÓNEO PARA LAS RECLAMACIONES DE ÍNDOLE ECONÓMICA COMO LA QUE SE PRETENDE.**
2. Se **NIEGEN** todas las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el acápite 6 del presente escrito.

En todo caso:

- i) Se **CONDENE** en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

9. RESPECTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES

Verificado el escrito de demanda, esta Superintendencia considera necesario oponerse a la solicitud de determinadas pruebas realizada en el escrito de demanda por la parte actora, tales como:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

9.1. Remisión de expedientes:

En el acápite titulado "REMISIÓN DE EXPEDIENTES" del escrito de demanda, los accionantes solicitan que se "(...) ordene a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA que allegue el expediente que se produjo con ocasión de las investigaciones que realizaron a la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, con anterioridad a junio del año 2016 y los resultados de las visitas de los años 2012 – 2013, 2014 – 2015 y 2016 (...)"

Con relación a esta solicitud, es de mencionar que con la presente contestación se adjuntan los informes de las visitas de inspección realizadas por la SFC a las diferentes sociedades y que fueron mencionados en este escrito, por lo que se hace innecesario decretar la remisión solicitada.

9.2. Informe juramentado:

Finalmente, en el numeral 1 del acápite "INFORME JURAMENTADO" del escrito de demanda, los demandantes solicitan "(...) ordenar al representante legal de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, que rinda un informe juramentado en relación con todos y cada uno de los hechos de la demanda".

Al respecto, es importante reiterar que según establece el artículo 168 del CGP "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles." (Se subraya).

En el caso que nos ocupa, el informe sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda se ha rendido con la presente contestación, pues no solo se aportan los informes de las visitas de inspección realizadas por esta Superintendencia, sino además en el presente escrito se hace un resumen de dichas actuaciones.

En ese orden, el informe resulta inútil para el proceso en la medida en la que se limitaría a reiterar el contenido de los mencionados informes, además de generar una carga para la administración.

Por lo expuesto, me opongo a la solicitud de dicho informe y pido al señor juez rechazarlo, pues al ya existir unos documentos que contienen lo solicitado por los demandantes, esta prueba carece de utilidad para el presente proceso, y en caso de decretarse, sería del todo superflua o redundante.

10. PRUEBAS

Con el propósito de acreditar los hechos y las afirmaciones que se han expuesto a lo largo de la presente contestación a la demanda citada en la referencia, solicito que se decreten y se valoren como pruebas, además de aquellas que oficiosamente disponga incorporar al plenario ese Honorable Despacho, todas aquellas que se señalan a continuación:

10. 1. Documentales que se aportan

El numeral 4 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo exige que con la contestación de la demanda se acompañen todas las pruebas que la demandada pretenda hacer valer en el proceso, para el caso de ahora se allegan:

1. Oficio No. 2012010530-001-000 del 10 de febrero de 2012, por medio del cual se ordena visita a la sociedad ELITE S.A.S. entre el 13 y 17 de febrero de 2012.
2. Informe de Inspección radicada con el No. 2012010530-007-000, visita realizada a ELITE S.A.S.
3. Oficio No. 2013047650-001-000 del 31 de mayo de 2013, por medio del cual se ordena visita a la sociedad ELITE S.A.S. entre el 4 y 7 de junio de 2013.
4. Oficio No. 2013047650-004-000 del 06 de diciembre de 2013, por medio del cual se ordena ampliar la visita realizada a la sociedad ELITE S.A.S. entre el 13 y 18 de diciembre de 2013.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

5. Informe de Inspección 113000670201300234 radicada con el No. 2013047650-007-000, visita realizada a ELITE S.A.S.
6. Oficio No. 2013081463-001 del 17 de septiembre de 2013, por medio del cual se dispone la realización de una visita a la **COOPERATIVA INVERSIONES DE CORDOBA-COOINVERCOR**.
7. Informe de Inspección 113000824201300305 radicada con el No. 2013081463-009-000, visita realizada a **COOINVERCOR**.
8. Oficio No. 2013081431-001-000 del 17 de septiembre de 2013 por medio del cual se dispone la realización de una visita a la **COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA – COOCREDIMED**.
9. Informe de Inspección 113000823201300303 radicado con el No. 2013081431-014-000, visita realizada a **COOCREDIMED**.
10. Traslado del informe de visita realizada a **COOCREDIMED** a la Superintendencia de Economía Solidaria, lo cual se llevó a cabo a través del oficio No. 2013081431-016 del 27 de febrero de 2014.
11. Traslado de los informes de visita a la Superintendencia de Sociedades lo cual se llevó a cabo a través del oficio No. 2013047650-008 del 16 de julio de 2014.
12. Traslado de los informes de visita a la Superintendencia de Economía Solidaria lo cual se llevó a cabo a través del oficio No. 2013047650-009 del 16 de julio de 2014.

Al respecto, es de indicar que los documentos remitidos como pruebas tienen el cariz de reservados razón por lo cual solicitamos adoptar las medidas tendientes a garantizar la conservación de la misma en los términos del artículo 27 del CPACA.

10.2 Pruebas que se solicitan

10.2.1. Exhortar a la Fiscalía General de la Nación.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir a la Fiscalía General de la Nación en orden a que se remita al proceso todas las actuaciones que adelanta o adelantó contra los administradores y funcionarios de ELITE S.A.S.

10.2.2. Exhortar al agente liquidador de ELITE S.A.S.

En los términos señalados en el artículo 165 del Código General del Proceso se solicita requerir al agente liquidador de ELITE S.A.S. en orden a que se remita la Resolución en la cual se reconoció a los señores Modesto Joya Veloza, Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina Muñoz de Guzmán como acreedores de ELITE S.A.S. y los valores monetarios que se les han reconocido y pagado a la fecha.

10.2.3. Interrogatorio de parte.

En los términos señalados por los artículos 184 y siguientes del Código General del Proceso (CGP) y demás normas concordantes, comedidamente solicito se fije hora y fecha, para **INTERROGAR** bajo la gravedad de juramento a los demandantes en este proceso, los señores Modesto Joya Veloza, Hermes Ordoñez Guerrero y Esmeralda Josefina Muñoz de Guzmán, lo cual haré de forma oral o escrita, en relación con los hechos materia del medio de control de reparación directa y quienes serán citados a través de su apoderado judicial en los términos autorizados por el art. 78 del citado CGP.

11. ANEXOS

Se allegan los documentos relacionados como pruebas documentales en un CD.

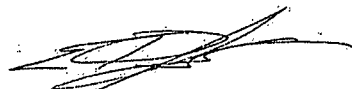
487

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

12. NOTIFICACIONES

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 segundo piso oficinas del Grupo Contencioso Dos, en Bogotá D.C., y en la casilla de correo electrónico notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

Cordialmente,



T.P. 86 726 del C.S.J.
C.C. 79 599 620 de Bogotá.

ERIK RENE SAENZ GALEANO

70425-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Copia a:

Elaboró:

ERIK RENE SAENZ GALEANO

Revisó y aprobó:

ERIK RENE SAENZ GALEANO